



FECHA: DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **2026-10020-00**
ACCIONANTE: JUAN FRANCISCO RIAÑO BORDA Y JMR
ACCIONADO: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
DECISIÓN: SENTENCIA IMPROCEDENTE
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PRINCIPIO DEL MERITO, DERECHO DE PETICIÓN, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SALUD Y MINIMO VITAL

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **JUAN FRANCISCO RIAÑO BORDA**, en nombre propio y en representación de su menor hija **JMR**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** con el objeto que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, principio del mérito, derecho de petición, vida en condiciones dignas, a la salud y mínimo vital.

II. LA SOLICITUD DE TUTELA

2.1. SUPUESTOS FÁCTICOS (*Cuaderno Primera Instancia Archivo 001*)

Señaló la parte accionante que, se inscribió en el Proceso de Selección No. 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo, OPEC 221268, para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar que cumplía plenamente con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para dicha plaza.

Dentro del proceso, la Universidad Libre y la CNSC realizaron la verificación de los requisitos mínimos de participación. Como resultado de esta etapa preliminar, mediante publicación del 8 de julio de 2025 en el aplicativo SIMO, fui admitido al proceso de selección al acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos. Esta verificación tiene carácter previo y únicamente determina la admisión o inadmisión al concurso, sin asignar puntajes ni tener efectos eliminatorios o clasificatorios.

Superada esta fase, el 18 de agosto de 2025, presentó las pruebas escritas, las cuales aprobó según los resultados definitivos publicados el 17 de octubre de 2025, lo que le permitió continuar en el concurso. Posteriormente se adelantó la etapa de valoración de antecedentes, única fase en la que,



conforme al Decreto 1083 de 2015, se evalúa el mérito a través del análisis de la historia académica y laboral relacionada con el empleo.

El 27 de octubre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. En dicha etapa se le asignó un puntaje de 0.00 en el ítem de educación formal, omitiéndose la valoración del título de maestría aportado, pese a que el anexo técnico de la convocatoria establece que dicho título otorga 20 puntos. La CNSC y la Universidad Libre justificaron esta decisión señalando que el documento fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación, por lo cual no generaba puntaje adicional.

Sin embargo, conforme al artículo 2.2.20.2.16 del Decreto 1083 de 2015, la valoración de antecedentes debe recaer sobre los estudios y experiencia que excedan los requisitos mínimos. Para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, según el manual de funciones (Resolución 1780 de 2024), los requisitos son: título profesional en Derecho con especialización y 13 meses de experiencia relacionada, o, en su defecto, título profesional en Derecho y 37 meses de experiencia relacionada.

El manual de funciones no exige ni contempla la maestría como requisito, ni establece equivalencia alguna entre esta y la especialización. En consecuencia, el título de maestría constituye un nivel académico superior que excede los requisitos mínimos exigidos, de acuerdo con la jerarquía del sistema de educación superior. Las equivalencias solo pueden aplicarse cuando estén expresamente previstas, lo cual no ocurre en este caso.

Por tanto, la CNSC y la Universidad Libre carecen de fundamento jurídico para abstenerse de otorgar el puntaje correspondiente al título de maestría. En aplicación del principio de mérito que rige los concursos públicos, dicho título debe ser reconocido y valorado como un estudio que supera los requisitos mínimos, conforme a lo previsto en el anexo técnico de la convocatoria.

Al no contar con título de especialización y no existir equivalencia expresa entre este y la maestría, debía aplicarse la alternativa prevista en la convocatoria, consistente en acreditar treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada, requisito con el que cumple. En consecuencia, el título de maestría excede el requisito mínimo de educación y debió ser valorado y puntuado dentro del ítem de educación formal conforme al anexo técnico.

La valoración del historial académico y laboral solo procede en la etapa de valoración de antecedentes, no en fases previas del proceso. La verificación de requisitos es meramente formal



y no tiene carácter evaluativo, por lo que no puede utilizarse para negar puntaje. En esta etapa, la CNSC y la Universidad Libre estaban obligadas a analizar integralmente los documentos aportados y asignar el puntaje correspondiente a los estudios que superan los requisitos mínimos.

Dentro del término legal, presentó reclamación contra los resultados preliminares solicitando la valoración de la maestría. No obstante, la CNSC y la Universidad Libre negaron la solicitud, reiterando que dicho título fue usado para acreditar el requisito mínimo y señalando que no procedía recurso alguno, sin dar respuesta de fondo al argumento central planteado, lo que vulnera el derecho al debido proceso.

La exclusión del título de maestría de la valoración de antecedentes carece de justificación jurídica, pues el manual de funciones exige especialización y no maestría, la cual constituye un nivel académico superior. Al equiparar indebidamente ambos títulos, se desconoce el principio de mérito, la igualdad material entre aspirantes y la proporcionalidad en la evaluación.

Este proceder vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos por mérito y al derecho de petición. Además, su situación personal y familiar (como padre de una menor con condiciones de salud especiales y como persona con una patología crónica) lo ubica en un escenario de especial protección constitucional, en el cual la estabilidad laboral resulta esencial.

Finalmente, aunque figura en la lista de elegibles, la decisión cuestionada se produjo en una etapa previa del concurso, afectando la ubicación en la mentada lista. Una mejor posición resulta determinante para acceder efectivamente a las vacantes ofertadas.

2.2. PETICIONES *(Cuaderno Primera Instancia Archivo 001)*

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al acceso a cargos públicos, así como la protección de los derechos fundamentales de su hija menor de edad, vulnerados por las actuaciones de la CNSC y la Universidad Libre dentro del Proceso de Selección No. 2618 de 2024.

Pretende dejar sin efectos la decisión que negó la reclamación contra la valoración de antecedentes y los actos administrativos posteriores, por desconocer las reglas del concurso y el principio de mérito.



En consecuencia, solicitó una nueva valoración de antecedentes académicos, con el reconocimiento y asignación del puntaje correspondiente al título de maestría, y la corrección o expedición de una nueva lista de elegibles.

Finalmente, requirió que, en todas las decisiones se garantice el interés superior de su hija menor de edad, evitando afectaciones desproporcionadas a sus derechos fundamentales.

III. TRÁMITE

La acción de tutela fue radicada el día 4 de marzo de 2026, a través del correo electrónico dispuesto para el efecto por la Oficina de Administración Judicial, siendo repartida a y admitida el mismo día, adicionalmente se negó la medida provisional solicitada y se dispuso la notificación del presente asunto a la **PROCURADORA REGIONAL DE BOYACÁ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. (*Cuaderno Primera Instancia Archivo 004*)

IV. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (*Cuaderno Primera Instancia Archivo 009*)

En los concursos de méritos, la convocatoria constituye la norma obligatoria que rige tanto a la administración como a los aspirantes, pues fija las reglas que deben observarse en todas las etapas del proceso. Su desconocimiento vulnera principios constitucionales como la transparencia, la igualdad, la imparcialidad y la confianza legítima, razón por la cual la administración se encuentra jurídicamente vinculada a respetar estrictamente las condiciones establecidas en ella.

Bajo los principios de mérito, igualdad, publicidad y objetividad, se expidió el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico que regulan el Proceso de Selección No. 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo, el cual se rige por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes. Dicho acuerdo establece las etapas del proceso, entre ellas la verificación de requisitos mínimos, la aplicación de pruebas y la valoración de antecedentes.

El accionante se inscribió en la OPEC 221268, modalidad abierta, conforme a las reglas fijadas en el Acuerdo No. 20 de 16 de mayo de 2024, que definió la estructura del proceso y los requisitos



generales de participación, incluyendo la aceptación integral de las reglas del concurso y la presentación de las pruebas correspondientes.

La inconformidad del accionante radica en que la CNSC y la Universidad Libre vulneraron sus derechos fundamentales al no valorar su título de maestría en la etapa de valoración de antecedentes, al haber sido utilizado en la verificación de requisitos mínimos. A su juicio, dicho título debía ser analizado exclusivamente en la etapa de antecedentes, aplicando la alternativa prevista en el empleo, y no como requisito mínimo, lo cual afectó el principio de mérito y la igualdad entre aspirantes.

En los concursos de méritos, la convocatoria es la norma obligatoria que rige tanto a la administración como a los aspirantes, pues establece las reglas de todas las etapas del proceso y garantiza principios constitucionales como la transparencia, la igualdad, la imparcialidad y la confianza legítima. En este marco, el Proceso de Selección No. 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo se reguló mediante el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, conforme a la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, definiendo etapas como la verificación de requisitos mínimos, la aplicación de pruebas y la valoración de antecedentes. El accionante se inscribió a la OPEC 221268 en modalidad abierta, aceptando integralmente las reglas fijadas en el Acuerdo No. 20 de 16 de mayo de 2024.

4.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC *(Cuaderno Primera Instancia Archivo 011)*

La accionada se opone a las pretensiones de la acción ya que no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por el accionante, en la medida que la CNSC ha dado cumplimiento desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales, cada una de las etapas ejecutadas, en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante, conforme lo señala las reglas propias del Proceso de Selección, distinto es que el accionante quiera ajustar las normas a su criterio y necesidad; se concluye que la validación del título de maestría en la etapa de verificación de requisitos mínimos se realizó conforme a las reglas de la convocatoria y a la normatividad vigente, aplicando criterios objetivos y previamente definidos. En consecuencia, dicho título no podía ser nuevamente valorado en la prueba de antecedentes, pues ya había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo del empleo, y hacerlo habría vulnerado los principios de mérito, igualdad, transparencia e interés general frente a los demás aspirantes.



Así, se desvirtúa la imputación del accionante, al evidenciarse que la valoración de antecedentes se ajustó a las reglas del proceso de selección y a los artículos 125 y 130 de la Constitución, así como a la Ley 909 de 2004. Por tanto, no se configura vulneración de derechos fundamentales, sino el cumplimiento estricto de la convocatoria, razón por la cual se solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Por lo anterior, consideró que, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, solicitó negar la Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente.

V. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ

La delegada del Ministerio Público no emitió concepto en el presente trámite constitucional.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 Problema jurídico planteado

Corresponde al Despacho determinar si la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** trasgreden los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, principio del mérito, derecho de petición, vida en condiciones dignas, a la salud y mínimo vital del señor **JUAN FRANCISCO RIAÑO BORDA** y de la menor **JMR**.

Con el propósito de resolver el anterior planteamiento el Despacho se pronunciará sobre los siguientes aspectos: i) Requisitos generales de procedibilidad de la acción de amparo; ii) El principio del mérito en la Constitución Política; iii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos y iv) Análisis probatorio y del caso concreto.

6.2.1 Requisitos generales de procedibilidad de la acción de amparo



6.2.1. La acción de Tutela es un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Política, para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos han sido vulnerados por las autoridades públicas, o los particulares, en este último caso, en los eventos determinados específicamente en el decreto 2591 de 1991, o bien se hallan ante una amenaza inminente que de no contenerla, ocasionaría para su titular, un perjuicio irremediable.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, puede indicarse que son requisitos de procedencia de la acción de tutela los siguientes: a) Afectación a un derecho fundamental, b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)¹, razón por la cual se hará un breve comentario de cada uno de los presupuestos señalados.

6.2.1.1 Afectación a un derecho fundamental²

Respecto de este requisito, ha indicado el Máximo Tribunal Constitucional que el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

En ese orden, resulta claro que la pretensión principal inmersa en la acción de tutela debe estar orientada a la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado.

6.2.1.2. Legitimación de las partes³

La legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales o por agentes oficiosos; mientras que las personas

¹ Corte Constitucional, sentencias T-127 del 11 de marzo de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-130 del 11 de marzo de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional, sentencia C-590 del 08 de junio de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Corte Constitucional, sentencia T-1001 del 30 de noviembre de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería



jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial.

La Corte Constitucional en sentencia T-416 de 1997, señaló lo siguiente: *“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

Posteriormente en sentencia T-519 de 2001, en relación con la legitimación en la causa por pasiva se dispuso: *“... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño”.*

6.2.1.3. Subsidiaridad⁴

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-571 del 04 de septiembre de 2015



6.2.1.4. Inmediatez ⁵

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo; dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser presentada en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable.

Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.

6.2.2 El principio del mérito en la Constitución Política⁶

Con la Constitución Política de 1991 se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos, en esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política, así el artículo 125 constitucional establece:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-290 del 14 de abril de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁶ Sentencia T-081 del 06 de abril de 2021, MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar



Así salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”⁷.

El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015



3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de



quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados

6.2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.



La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, en los siguientes eventos:

- (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley.*
- (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.*
- (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional.*
- (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.*

6.2.4. Análisis probatorio y del caso concreto

Solicitó el accionante que, las entidades accionadas procedan a retrotraer o dejar sin efecto la decisión mediante la cual le niegan la reclamación presentada contra los resultados de prueba de valoración antecedentes, dirigida a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se ordene realizar una nueva valoración de antecedentes académicos para así asignar el puntaje correspondiente al título de maestría acreditado, como consecuencia se corrija la posición que ocupa en la lista de elegibles, o se emita o una nueva, o se ordene la nulidad de la lista OPEC 221268, por vulnerar en esta instancia al debido proceso, acceso a cargos públicos, principio del mérito, derecho de petición, vida en condiciones dignas, a la salud y mínimo vital del accionante.

Las entidades accionadas arguyeron que, no se presenta la transgresión de los derechos invocados, resultando la acción de amparo improcedente por cuanto las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante.

Del material probatorio aportado al plenario queda evidenciado que la CNSC mediante Acuerdo No. 20 de 16 de mayo de 2024, estableció los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección de ingreso y ascenso No 2618 de 2024, identificado como proceso de Selección No. 1358 al 1417 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa del Ministerio del Trabajo, identificado como Proceso de Selección no. 2618 de 2024, desde la etapa de verificación



de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 regula el concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

En virtud de dicha convocatoria, el accionante **JUAN FRANCISCO RIAÑO BORDA**, se postuló al empleo en el Proceso de Selección No. 2618 de 2024, en la OPEC 221268, cargo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social; encontrándose en etapa de conformación y adopción de lista de elegibles, en donde en cada etapa se establecieron los mecanismos de defensa con que cuentan los aspirantes en cada etapa, los cuales son de conocimiento del accionante y los ha ejercitado.

Teniendo en cuenta la pretensión de la presente acción de tutela, observa el Despacho que, el aspirante solicitó dejar sin efectos el acto administrativo definitivo consistente en la conformación de la lista de elegibles, contenida en la Resolución No. 1739 del 27 de febrero de 2026. Sin embargo, tal como lo señaló la entidad accionada —Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)—, la etapa de valoración de antecedentes ya fue debidamente surtida y se encuentra ajustada a las reglas del proceso de selección.

En efecto, la inconformidad relacionada con la calificación del título de maestría debió ser planteada en la etapa de publicación de resultados preliminares, dado que dicho título fue valorado como requisito habilitante para continuar en el concurso, mediante la aplicación de la equivalencia de requisitos mínimos. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable su ponderación adicional en la etapa de valoración de antecedentes, pues ello implicaría una doble valoración contraria a los principios de mérito, igualdad y transparencia que rigen el concurso público. Así las cosas, no se advierte la existencia de una vulneración o amenaza cierta a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

De igual forma, la declaratoria de la nulidad del acto administrativo que se pretende recae sobre el juez natural que para presente actuación corresponde al Juez contencioso Administrativo.

De cara a resolver la prosperidad de la pretensión relacionada con dejar sin valor y efecto la decisión que negó la reclamación presentada contra la valoración de los antecedentes, la corrección de la lista de elegibles, y la declaratoria de nulidad de la lista de elegibles, resulta oportuno recordar conforme lo puntualizado en el acápite 6.2.1 de esta providencia, que el artículo 86 de la C.P. y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, prevé los requisitos de procedencia de la acción de



tutela, disponiendo como uno de ellos la inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial –subsidiaridad.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela se torna improcedente para controvertir los actos administrativos (generales o particulares) que se dicten en desarrollo de concurso de méritos para proveer empleos públicos, no obstante, en el acápite 6.2.3. de esta decisión la existencia de eventos excepcionales en los cuales la acción de amparo se erige como el mecanismo judicial idóneo para resolver controversias relacionadas con dichos procesos de selección.

En el presente caso, a juicio de esta instancia, ninguna de las circunstancias excepcionales avaladas por el máximo tribunal constitucional se configura, toda vez que las reclamaciones formuladas por el accionante han sido debidamente tramitadas y resueltas, sin que se evidencie la imposición de obstáculos injustificados para la eventual provisión del cargo. Aunado a ello, la resolución que contiene la lista de elegibles no se encuentra en firme y el señor **JUAN FRANCISCO RIAÑO BORDA** no acreditó encontrarse en una condición que lo ubique como sujeto de especial protección constitucional. Si bien invoca las condiciones de salud de su hija menor de edad, las manifestaciones expuestas no permiten concluir la configuración de una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que, en el estado actual del proceso, los derechos invocados por el accionante se enmarcan en meras expectativas y no en derechos adquiridos. En consecuencia, no se acredita afectación alguna a los derechos fundamentales de la menor, pues la eventual consolidación de tales derechos depende de situaciones futuras e inciertas.

Así las cosas, considera este Despacho que el requisito de subsidiaridad no se encuentra acreditado en el asunto de la referencia, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa ordinarios para solicitar la declaratoria de la nulidad de la negatoria de su reclamación de valoración de antecedentes y de la lista de elegibles emitida con Resolución No. 1739 del 27 de febrero de 2026, ante el juez contencioso administrativo.

Efectuadas las anteriores precisiones, considera esta Instancia judicial que la acción de amparo formulada por **JUAN FRANCISCO RIAÑO BORDA** no cumple con el requisito de procedibilidad relacionado con la subsidiaridad, por la cual resulta improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por **JUAN FRANCISCO RIAÑO BORDA**, en nombre propio y de su menor hija JMR, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por los argumentos expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes en la forma y términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA la inserción de la presente providencia en sus páginas web, y adelanten la notificación a los integrantes de la lista del Proceso de Selección No. 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo, OPEC 221268, manteniendo las condiciones de reserva ordenadas en la presente acción.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítanse las diligencias a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en los términos indicados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si la acción de tutela resulta excluida de revisión archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Helena Isabel	Niño	Rojas
Juez		
Juzgado De Circuito		
Laboral 004		
Tunja - Boyaca		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6505595bf34c6c56f26d30f36cc6833db54ee7270a3d49e0bbde36e08c9803**

Documento generado en 16/03/2026 05:57:48 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
j04lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
TUNJA – BOYACÁ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>